



Protección del derecho fundamental a la libertad de tránsito

Si bien es cierto que el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso es esencial, también lo es el derecho a la libertad de tránsito y aun a la libertad de trabajo desde el perfil de aquel en la profesión que desempeña, por lo que una regla de conducta en la medida de comparecencia con restricciones puede cumplir suficientemente tal fin y no dañaría el citado derecho fundamental.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Luis Enrique Vidal Vidal** contra la Resolución número 2, emitida el cinco de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento solicitado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y prolongó la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de diez meses adicionales a Luis Enrique Vidal Vidal, en la investigación preparatoria que se sigue al citado (y a otros) en calidad de cómplice primario del presunto delito de cohecho activo específico (y otro), en agravio del Estado, que vencerá el primero de marzo de dos mil veintitrés; oídos los informes orales respectivos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós el fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos presentó (Carpeta Fiscal número 892-2018, Expediente número 23-2018) ante el juez supremo de investigación preparatoria el requerimiento de prolongación de impedimentos de salida del país por un plazo de dieciocho meses adicionales contra Daniel Adriano Peirano Sánchez, Fernando Ulises Salinas Valverde



(ambos en calidad de autores por el presunto delito de cohecho pasivo específico y contra el segundo citado en calidad de autor por el presunto delito de cohecho pasivo propio) y Luis Enrique Vidal Vidal (en calidad de cómplice primario del delito de cohecho activo específico), en agravio del Estado.

- 1.2. Mediante la Resolución número 1, del veintinueve de abril del mismo año, dicho órgano jurisdiccional programó audiencia de prolongación de impedimento de salida del país para el tres de mayo del presente año, la que se llevó a cabo conforme el acta de folio 248.
- 1.3. Ante el pedido del representante del Ministerio Público, el juez supremo de investigación preparatoria de la Corte Suprema emitió la Resolución número 2, del cinco de mayo de dos mil veintidós, materia de recurso, que declaró fundado —en parte— el requerimiento de prolongación de medida de impedimento de salida del país por el plazo de diez meses adicionales solicitado por la citada Fiscalía en la investigación preparatoria seguida por el delito y el agraviado citados.
- 1.4. El investigado Vidal Vidal interpuso recurso de apelación contra dicha resolución el doce de mayo de dos mil veintidós —folios 303 a 311—, cuya pretensión impugnatoria es que este Tribunal Supremo revoque la resolución apelada y se dicte comparecencia simple y se deje sin efecto la medida de restricciones de impedimento de salida del país.
- 1.5. Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo, por decreto emitido el seis de junio del presente año, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), señaló como fecha para la vista de la causa el veintiuno de junio del año en curso.
- 1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. De acuerdo con la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, conjuntamente con el requerimiento fiscal de prolongación de impedimento de salida, se imputa lo siguiente: es objeto de investigación preparatoria el presunto favorecimiento al empresario Óscar Peña Aparicio y su empresa LSA Enterprises S. A. C., consistente en la extensión de la vigencia de una medida



cautelar emitida en un proceso de amparo (Expediente número 1674-2011-72), lo cual fue iniciado en la Corte Superior de Justicia del Callao y que permitiría la continuidad de su actividad pesquera a través de la embarcación Doña Licha II. Para tal efecto, habría entregado o prometido beneficios económicos, así como ventajas consistentes en atenciones o invitaciones a almuerzos, tanto a Walter Ríos Montalvo, en su condición de presidente del Distrito Judicial del Callao, como a Daniel Adriano Peirano Sánchez, en su condición de presidente encargado, y a Fernando Ulises Salinas Valverde, en su condición de juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao y responsable de emitir la resolución que atendía a sus requerimientos, hechos que habrían sucedido entre mayo y octubre de dos mil diecisiete.

- 2.2.** Se postula que, a efectos de lograr una resolución a favor de los intereses de Peña Aparicio, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete Peirano Sánchez, como presidente de la citada Corte, designó a Salinas Valverde, quien era el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, como magistrado del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de dicha Corte, con el fin de que emitiera el pronunciamiento requerido a cambio del monto ofrecido por Peña Aparicio ascendente a USD 30,000.00 (treinta mil dólares estadounidenses).
- 2.3.** Después de ello, Salinas Valverde resolvió a favor de los intereses de la empresa de Peña Aparicio, conforme a la Resolución número 38, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por lo que habría recibido la contraprestación económica ofrecida por parte del representante de la citada empresa —Peña Aparicio— por intermedio de Ríos Montalvo. El dinero se habría entregado en dos partes y en ambas ocasiones habría sido recogido por John Robert Misha Mansilla (chofer de Ríos Montalvo) de la oficina de Peña Aparicio, ubicada en calle Ricardo Angulo número 665, urbanización Corpac, distrito de San Isidro.
- 2.4.** La primera entrega de dinero habría sido efectuada por Ríos Montalvo a Salinas Valverde, ascendente a USD 15,000.00 (quince mil dólares estadounidenses), y se dio en la calle Hernando de Soto, que se encuentra entre las cuadras 1 y 2 de la avenida Elmer Faucett, previamente a emitirse la Resolución número 38. Mientras que la segunda entrega se



habría realizado con posterioridad a la emisión de la mencionada resolución y por el mismo monto, completando de ese modo los USD 30,000.00 (treinta mil dólares estadounidenses) ofrecidos por Peña Aparicio en cumplimiento del trato acordado.

- 2.5.** No obstante, la resolución emitida por Salinas Valverde fue revocada en segunda instancia, conforme a la Resolución número 7, del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil del Callao, conformada por los jueces superiores Yrma Flor Estrella Cama, Madeleine Ildefonso Vargas y Luis David Pajares Narva.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se declaró fundado el requerimiento de prolongación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país por el plazo de diez meses adicionales solicitado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, bajo los siguientes fundamentos:

- La norma procesal para la prolongación de la medida de impedimento de salida exige la acreditación de circunstancias que importen dificultad en la investigación y que el investigado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.
- Sobre el procesado Vidal Vidal, se le imputa que su actuación versa sobre la reunión que se realizó en el año dos mil diecisiete entre Ríos Montalvo y Peña Aparicio, conforme lo ha señalado el colaborador eficaz número 010A-2018, coordinaciones a través de llamadas telefónicas sobre las que existen registros históricos y que además Vidal Vidal participó el veinte de agosto del citado año en Cabos Restaurante del Puerto, corroborado también por las geolocalizaciones de los tres procesados en las inmediaciones de dicho establecimiento y con la declaración de Sergio Iván Noguera, quien ha manifestado que se llevó a cabo tal reunión.
- Conforme expuso la fiscal suprema, al encontrarse en la etapa intermedia con un requerimiento acusatorio latente, los elementos de convicción vincularían más a los imputados, incrementándose el nivel de sospecha. Asimismo, el delito investigado supera los tres años conforme a la norma procesal.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 100-2022
CORTE SUPREMA**

- El Acuerdo Plenario número 03-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 20, establece que esta medida está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso; por ello, su imposición importa la limitación de la libertad de tránsito que prevé la Constitución Política del Perú, entendiendo que esta medida puede dictarse o permanecer vigente en las etapas intermedia y de juzgamiento. Y, conforme al fundamento jurídico 23, tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir, controla el riesgo de fuga.
- Además, se debe verificar si en el presente caso concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria¹.
- De ello se advierte que se dispuso la ampliación de hechos y la calificación jurídica, lo que otorgó especial dificultad; además, el proceso se inició con carácter de complejo y tiene vinculación con la presunta organización criminal denominada los Cuellos Blancos del Puerto y por la pluralidad de acusados, pues en el transcurso de la investigación, mediante ampliaciones, se ingresaron más procesados y hechos a investigar. Asimismo, se dispuso que se programen diligencias y por la complejidad se prolongaron la investigación y el proceso.
- Dentro de estas diligencias se encuentran pericias como la fonética, en que a los interlocutores se les tomó la muestra de voz para realizar la homologación con los audios, ello sumado a otras actuaciones y de un eventual juzgamiento este se tornaría tedioso.
- En cuanto a la posibilidad de la sustracción de los imputados de la acción de la justicia o la obstaculización, sostiene que tan sola la comparecencia con restricciones no asegura la sujeción del procesado ante un riesgo de salida del país y que la presencia del imputado se debe asegurar no solo en la investigación, sino en todo el proceso, que comprende la etapa intermedia y eventualmente el juzgamiento.

¹ Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116 y Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116.



- Los motivos que determinaron la existencia de cierto peligro procesal no fueron relevados con nuevos elementos que los desvirtúen. Al imponerse primigeniamente la medida se tuvo en cuenta la labor profesional de Vidal Vidal, así como sus viajes al interior del país y sus condiciones personales para desplazarse también afuera.
- Resulta la idoneidad de la medida; por lo tanto, existe una relación de causa-efecto entre la implementación de la medida requerida y el objetivo que se pretende lograr.
- La medida cumple los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Aun no inicia la audiencia preliminar de control de acusación por estar pendiente la presentación del requerimiento acusatorio. Asimismo, el plazo debe ser razonable, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** Solicita que se declare fundada la apelación, se dicte comparecencia simple y se deje sin efecto la medida con restricciones, impedimento de salida del país por falta de cumplimiento de presupuestos.
- 4.2.** Entre los motivos de su recurso alega lo siguiente: **(i)** no existe nuevos elementos de convicción, por lo que el fiscal no puede establecer una ampliación que afecta su situación laboral y su libertad de ejercicio como profesional; **(ii)** no existe justificante en que el procesado perturbe la averiguación de la verdad, además, conforme a lo declarado por Iván Noguera y otros, jamás tuvo conocimiento del accionar delictivo; **(iii)** existe suficiente arraigo en el Perú a través de la documentación presentada; **(iv)** no existen nuevos elementos de convicción suficientes que permitan corroborar la posibilidad de que el imputado pueda obstaculizar la actividad probatoria ni que haya peligro procesal y peligro de fuga, y **(v)** ni el fiscal ni el juez han sustentado el peligro de obstaculización de manera clara, concreta y precisa, solo han desarrollado argumentos abstractos.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual el veintiuno de junio de dos mil veintidós en horas de la mañana, habiendo concurrido el abogado Miguel Ángel Ferreyra Sánchez,



defensa del procesado Luis Enrique Vidal Vidal (parte recurrente), así como la representante del Ministerio Público, Jacqueline del Pozo Castro, y el imputado Luis Enrique Vidal Vidal, quienes en ese orden realizaron sus informes orales.

Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante

- 6.1.** La defensa alega que el requerimiento fiscal resulta genérico y no individualiza la necesidad de prolongar el impedimento de salida del país. El Acuerdo Plenario número 3-2019/CJ-116 fortalece lo dispuesto por el artículo 295 del CPP, pero los fundamentos 52 y 53 del requerimiento fiscal, acogido en parte por el juez supremo de investigación preparatoria, sustenta la prolongación en algo subjetivo al indicar temor legítimo y fundado en los procesados de ser eventualmente condenados, es decir, la motivación se basa en dichos argumentos.
- 6.2.** El Juzgado, por su parte, se limita a pronunciarse sobre la existencia de elementos de convicción para después, de manera general, hacer referencia a jurisprudencia (punto 9.2 de la recurrida) al señalar que hay un inminente requerimiento acusatorio, el cual a la fecha no existe. Se pone en igual condición al recurrente, hombre de comunicación y de prensa y de reconocimiento público en el ejercicio de su actividad profesional, en igual condición que los otros coprocesados, más aún cuando solamente se le ha llamado para una sola manifestación y todas las personas que son investigadas han señalado que no lo conocen, y en cuanto a Iván Noguera refirió que el recurrente no tenía conocimiento sobre los hechos en relación con la imputación en su contra.
- 6.3.** Por otro lado, no existe peligro de fuga ni situación por parte del recurrente que pueda desvirtuar la veracidad de los hechos. El impugnante es un director del programa *Sintonía Te Ve*, lo que se ha acreditado con documentos.
- 6.4.** El impedimento de salida del país es una medida orientada al normal desarrollo de la indagación de la veracidad y, puesto que afecta la libertad ambulatoria, debe ser de carácter excepcional y su prolongación no está en función de que el recurrente demuestre la falta de elementos de convicción, como se ha señalado tanto en el requerimiento como en la recurrida, sino en la necesidad de asegurar su presencia en el normal desarrollo de los actos de investigación. En su



caso, no hay riesgo ni peligro de que salga del país, pues tiene su empresa. Se trata de una medida extrema y, en su caso, es desproporcional y arbitraria.

Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público

- 7.1. Solicita que se confirme el auto impugnado, puesto que en dos instancias se determinó que concurrían los presupuestos para imponer dicha medida, esto es, la pena superior a los tres años de privación de libertad, la suficiencia de los elementos de convicción y el peligro procesal, y si bien no eran de intensidad para imponer una medida más gravosa al realizar el test de proporcionalidad se le impuso la medida por dieciocho meses y al vencimiento de este solicitó la prolongación.
- 7.2. La defensa técnica, desde su óptica, argumenta sobre cuestiones que atañen a los elementos de convicción, y si bien no corresponden debatirlos la hipótesis inicial de la Fiscalía se ha visto fortalecida con los actos de investigación efectuados durante la investigación preparatoria, que no han sido desvirtuados por otros actos de investigación.
- 7.3. La Fiscalía ha encontrado especial dificultad por los múltiples actos de investigación al comprenderse a nueve procesados, ampliarse el objeto de investigación, recabarse información y actuarse diligencias especiales como pericias fonéticas y acústicas, por lo que se solicitó la ampliación del plazo de investigación, el que venció el ocho de marzo último; se dio por concluida la investigación preparatoria; se está a la espera del resultado de las pericias, y se encuentra en elaboración el requerimiento correspondiente.
- 7.4. No se ha desvirtuado el peligro procesal, el de fuga ni el de obstaculización. Es latente la posibilidad de fuga y el proceso está en la etapa intermedia, por lo que no resulta suficiente la comparecencia con restricciones, pues no garantiza que el procesado no vaya a salir fuera del país, por lo que corresponde que se continúe impidiendo un riesgo de fuga. Y, en cuanto a la obstaculización, el hecho objetivo referido a las relaciones personales del imputado, los vínculos del caso con la presunta organización criminal, la gravedad de la pena, el daño causado y la posibilidad de que pudiera obstaculizar el proceso no han variado. En consecuencia, se ha dado cumplimiento a los presupuestos para su imposición.



Octavo. Informe de hecho por parte del imputado

- 8.1. Alega que es difamado, puesto que a lo largo de las declaraciones de las diferentes personas en este proceso nadie ha dicho sobre él que ha prometido, tramitado o entregado dinero. Él ha tratado desde los años ochenta con diferentes presidentes de la Corte Suprema, las Cortes Superiores y con fiscales de la nación sin haber tenido queja alguna, pero conoció a un presidente de Corte Superior que celebró una reunión donde se iba a presentar un canal digital que tenía como dueño a su coprocesado Peña Aparicio; después de eso, cuando él estuvo fuera del país cumpliendo funciones periodísticas con la Marina de Guerra del Perú, en el mes de septiembre, ellos se reunieron sin su presencia y allí habrían podido pactar, pero por ello él no resulta responsable de lo que puedan haber acordado.
- 8.2. Sobre lo que dice la Fiscalía respecto al temor de una posible condena, es subjetivo porque aún no se ha dado. Desde que empezó la investigación ha viajado al extranjero seis veces entre el dos mil diecinueve y el dos mil veinte y no se quedó fuera porque aquí está su vida. Va a cumplir cuarenta años de periodista y ha invertido sus ahorros y su CTS en un canal de televisión donde hace doce programas, tiene sus ahorros y paga impuestos.
- 8.3. Cuando se reúne con personas verifica si tiene quejas y cuando se reunió con el que fue presidente de Corte Superior hasta le dijo que tenía reconocimiento del Consejo Ejecutivo, por lo que no pudo prever que era un delincuente; cómo dar credibilidad al colaborador si nadie ha corroborado su dicho. Nadie puede decir que ha prometido dar dinero. Solo propuso un proyecto de canal digital, así como lo hizo en su oportunidad *ad honorem* con Justicia TV.

Noveno. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 9.1. Por una cuestión de orden, resulta que, aun cuando la defensa del recurrente mencionó en la parte introductoria y al final de su recurso de apelación y también reiteró en la audiencia que solicita que se dicte comparecencia simple, los argumentos del recurso y la exposición oral se concentran únicamente en la medida de prolongación de impedimento de salida del país, por lo que el pedido de comparecencia simple no será motivo de pronunciamiento en la presente ejecutoria



suprema, tanto más si dicha medida coercitiva personal se dictó en otra resolución que no corresponde al expediente elevado en apelación².

9.2. El artículo 295 del CPP, sobre el impedimento de salida, señala lo siguiente:

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar donde se le fije [...].

9.3. De la norma procesal citada se tiene que esta establece como presupuesto para que la medida se conceda a solicitud del representante del Ministerio Público que el delito materia de investigación se sancione con una pena superior a los tres años, lo que se cumple, por cuanto el delito de cohecho activo específico se sanciona con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

9.4. Asimismo, como doctrina legal en el ordenamiento jurídico nacional, esta medida de restricción ambulatoria tiene una doble finalidad: por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal; y, por otro, también se aplica para el aseguramiento personal de los testigos relevantes, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 3-2019/CJ-116. En tal sentido, no se fundamenta en un peligro procesal de obstaculización, sino de fuga.

9.5. En el caso concreto se advierte que el cargo de imputación contra el imputado Vidal Vidal no ha sufrido variación y las actuaciones procesales posteriores no han incrementado los elementos de convicción, condiciones que tendrían incidencia en la probabilidad punitiva y la pena conminada en el Código Penal. Tampoco se menciona variación de la situación procesal del procesado, encontrándose el caso a la fecha de remisión de esta incidencia, pendiente de requerimiento acusatorio, donde se afirma por la fiscalía una inminente acusación y se alega temor legítimo y fundado que el procesado en el supuesto eventual de ser condenado a una pena privativa efectiva, originaría dentro de la esfera de la subjetividad del procesado una vocación de obstaculizar la acción de la justicia para establecer

² Resolución número 5, del dos de noviembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente número 23-2018-2.



mecanismos de control y dictar medidas de coerción esencialmente personales, tiene que sustentarse en razones y fundamentos objetivos, como se puede advertir esta alegación constituye mera especulación.

- 9.6.** El riesgo de fuga que menciona el fiscal no se ha establecido por cuanto solo la prognosis punitiva no es suficiente, si bien es verdad es un elemento válido pero además tiene que sustentarse dicho riesgo en otras circunstancias, comportamientos o hechos que determinen razonablemente que ese riesgo es viable, caso contrario la restricción y privación de la libertad de una persona podría ser arbitrariamente conculcada, condiciones que el juez debe tener en cuenta antes de disponer una medida de coerción personal. Dentro de la complejidad del proceso, el número de personas involucradas y los hechos descritos, al procesado Vidal Vidal se le tiene en condición jurídica de cómplice primario y vinculado a un hecho concreto, razones por las que su tratamiento punitivo será proporcional a esa eventual responsabilidad.
- 9.7.** El procesado ha presentado la información acerca de los inmuebles de su propiedad y de sus hijas en calidad de anticipo de legítima; asimismo, sobre la titularidad de la empresa Cuestión de Confianza E. I. R. L., también ha referido y probado que ejerce su profesión en territorio nacional lo que determina que tenga suficiente arraigo laboral y familiar, condiciones que contradicen medidas de restricción de sus derechos de libertad de tránsito y locomoción, tanto más, si el ejercicio de su labor requiere de libertad de tránsito, la que deberá ser comunicada al juez del proceso y controlada por este, conforme ha venido ocurriendo según ha referido el procesado y su defensa, no habiendo faltado al proceso, en consecuencia, no hay fundamento suficiente para disponer impedimento de salida del país.
- 9.8.** Sobre el comportamiento procesal del imputado, este se ha venido conduciendo con corrección, ha concurrido a las citaciones que se le hizo y tampoco hay motivo para presumir que pueda perturbar el normal desarrollo del caso, razones por las que el Ministerio Público no ha cuestionado este aspecto.
- 9.9.** Teniendo en cuenta los arraigos que el procesado ha reiterado y su comportamiento procesal hasta el momento, la restricción impuesta de impedimento de salida del país resulta desproporcional, atendiendo al tiempo transcurrido en el procesamiento, la conducta procesal del



procesado y la acreditación de trabajo, empresa, propiedades y familia, motivos por los cuales las restricciones impuestas en la comparecencia resultan suficientes para vincularlos al proceso.

- 9.10.** En la ponderación entre la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso que es esencial y el derecho a la libertad de tránsito y la libertad de trabajo se debe preferir este segundo punto, cuando las condiciones del sujeto procesado no evidencian riesgo o peligro procesal de ausencia, suficientemente establecido, salvo que dichas condiciones varíen, situación en la que si se justifica tomar todo tipo de previsiones que permitan concluir satisfactoriamente con el proceso.
- 9.11.** Por tanto, la prolongación de la medida de impedimento de salida del país no supera el test de proporcionalidad, por lo cual corresponde desestimar la solicitud del representante del Ministerio Público, debiendo declararse fundada la apelación.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Luis Enrique Vidal Vidal**. En consecuencia, **REVOCARON** la Resolución número 2, emitida el cinco de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de diez meses adicionales a Luis Enrique Vidal Vidal, en la investigación preparatoria que se le sigue al citado (y a otros) en calidad de cómplice primario del presunto delito de cohecho activo específico (y otro), en agravio del Estado, que vencerá el primero de marzo de dos mil veintitrés; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país por el plazo de diez meses adicionales presentado por el Ministerio Público en cuanto al recurrente Luis Enrique Vidal Vidal en el presente proceso.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 100-2022
CORTE SUPREMA**

- II. DISPUSIERON** que se oficie a las entidades policiales, judiciales y migratorias para el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del procesado Luis Enrique Vidal Vidal por el delito y agraviado citados.
- III. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por impedimento del señor juez supremo Núñez Julca.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls